



**Lista de preguntas más
frecuentes de nuestros
usuarios**

**CONSULTAS JORNADAS DE
ACTUALIZACIÓN LEY 797
DE 2003**

1. ¿Puede una pensionada del ISS con una Pensión de Vejez de un SMLVM tener derecho a pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero (pensionado del ISS con una pensión de \$1.000.000.00)?

R/. Sí, la pensión de vejez y la de sobrevivientes son compatibles, toda vez que son dos pensiones que se causaron por riesgos distintos en cabeza de diferentes afiliados. En este caso la compañera deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte (literal a del artículo 47 Ley 100/93).

2. ¿A qué sección por ejemplo en Cali y a nombre de quién se solicita el traslado de un Fondo Privado al ISS?

R/. Si usted desea trasladarse de una AFP al ISS debe diligenciar un formulario de afiliación del ISS (casilla de traslado AFP). Los formularios de afiliación los puede conseguir en los Centros de Atención Pensiones y Centros Verdes a nivel nacional.

3. ¿La persona que aún no completa los cinco años para trasladarse y esta a menos de 10 años de pensionarse que puede hacer?

R/. Las personas que estén en esta situación, están amparadas por el llamado "año de gracia" que otorgó la Ley 797 de 2003, así: las mujeres que a la fecha de entrada en vigencia la Ley 797 de 2003 les faltará menos de 10 años para cumplir la edad requerida para la pensión y contaren con una edad entre 45 y 55 años y los hombres que a la misma fecha tengan entre 50 y 60 años de edad, podrán trasladarse de Régimen, sin restricción alguna entre el 29 de enero del año 2003 y hasta el 28 de enero de 2004. Después de un año de la vigencia de la Ley, valga decir, 29 de enero de 2004, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. (para el efecto deberán adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía).

4. Si una persona se retira del trabajo dos años antes de cumplir la edad para pensionarse, teniendo las semanas requeridas, ¿con qué promedio el ISS calcula la pensión?

R/. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral del trabajador, si le es más favorable, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (art. 21 Ley 100/93).

5. ¿Cómo deben hacerse los aportes a un empleado cuando tiene la novedad de licencia no remunerada y por lo tanto no trabaja los 30 días en el mes?

R/. De acuerdo con el Concepto de la Dirección Jurídica Nacional de ISS DJN-US 05186 del 13 de junio de 2002, los empleadores del sector privado deberán cotizar para el Sistema de Pensiones por los días trabajados más los días de licencia no remunerada de sus trabajadores, según pronunciamiento que al respecto realizó la Superintendencia Bancaria No. 2001038253-0 de 2001.

Para el caso de los empleados públicos, debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 71 del Decreto 806 de 1998 que dispone: "En el caso de suspensión disciplinaria o licencia no remunerada de los servidores públicos no habrá lugar al pago

de aportes a la seguridad social, salvo cuando se levante la suspensión y haya lugar al pago de salarios por dicho periodo."

6. Si las personas que en estos momentos cumplieron requisitos para jubilarse radican sus papeles en febrero del 2004, ¿ cómo se les haría la liquidación, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 797 o al artículo 34 de la Ley 100 de 1993?

R/. Si la persona cumplió requisitos para pensión de vejez antes del 29 de enero de 2003 y radica su solicitud en el año 2004, la pensión se liquidará con las normas vigentes a la fecha de adquirir el derecho, es decir con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el monto con base en el artículo 34 de la misma Ley.

Si la persona cumple los requisitos con posterioridad a la fecha mencionada, la liquidación se hará conforme al mismo artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pero el monto se calculará con base en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

7. En el caso de las empleadas del servicio doméstico, el Código Sustantivo del Trabajo dispone un salario en dinero del 70% del mínimo legal, al determinar el artículo 18 de la Ley 100 que la base de las cotizaciones es el que resulte de la aplicación de dicho Código, ¿se entiende que la base para esta clase de empleadas es el 70%?. En caso de ser el mínimo legal, ¿qué objeto tiene esta norma?

R/. El Código Sustantivo del Trabajo dispone de manera general que los trabajadores del servicio doméstico podrán recibir su salario en dinero y/o en especie, pudiendo ser 50% en especie y 50% en dinero, sin embargo, consagra que en los casos en los cuales el trabajador devengue un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, SMLMV, el valor de lo recibido en dinero no podrá ser inferior al 70% del SMLMV.

Por su parte, la Ley 797 de 2003 establece que la cotización mínima es de un salario mínimo para todos los trabajadores incluidos aquellos que pertenecen al servicio doméstico, la norma de la Ley 797 de 2003 no genera incompatibilidad con el C.S.T., toda vez que si bien un trabajador recibe su salario en dinero y en especie, la suma de los dos debe ser equivalente por lo menos a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, SMLMV, y jamás podrá ser inferior.

8. ¿El auxilio funerario aplica al beneficiario de la pensión así el pensionado este vivo?

R/. No. El auxilio funerario es una prestación económica que se genera en caso de que fallezca un Afiliado o un Pensionado por vejez o invalidez, y se cancelará a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro, no aplica a los beneficiarios de los afiliados o pensionados.

9. ¿Al pasarme de un Fondo al ISS, el valor que trasladan al ISS se ve penalizado por el Fondo?

R/ No. Al trasladarse de una AFP al ISS, la entidad administradora deberá trasladar al Fondo Común de Naturaleza Pública del ISS, el capital ahorrado en la cuenta individual del afiliado más los rendimientos financieros que se acreditarán en términos de semanas cotizadas, de acuerdo al salario base de cotización, teniendo en cuenta que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no podrá ser inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS. (art. 18 Ley 797/2003). No obstante, es de aclarar que la AFP solo traslada el 10% (aportes de vejez) pues el 4.5% lo

descuenta por gastos de administración y los riesgos de invalidez y sobrevivientes cubiertos por el fondo. (art. 20 Ley 100 de 1993).

10. Una mujer se trasladó a una AFP hace un año, hoy tiene 46 años. ¿Se puede regresar al ISS antes del enero 29 de 2004 sin tener los tres años en una AFP?

R/. Ella está amparada por el llamado "año de gracia" que otorgó la Ley 797 de 2003 para las mujeres que tengan entre 45 y 55 años de edad y los hombres que tengan entre 50 y 60 años de edad, y podrá trasladarse por una sola vez, hasta antes del 28 de enero del año 2004, y no necesita cumplir con los cinco años de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual para poderse trasladar al ISS.

11. Trabajé 10 años en el sector público y 20 años en el sector privado. ¿Me suman el tiempo total para efectos de las semanas cotizadas?

R/ S. Se acumulan y así lo consagra el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 así:

Para efectos del cómputo de las semanas, se tendrá en cuenta:

1. El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones;
2. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
3. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
5. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según sea el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

12. En una Pensión de Sobrevivientes (trámite) si se encuentra un incremento en el Ingreso Base de Cotización superior al 40% de un mes a otro diciembre 96 a enero 97. ¿Por qué solicitan información del afiliado fallecido a la empresa desde el año 1994 con Balances y Auxiliares de Gastos de Personal?

R/. Esto es lo que comúnmente se conoce como un cambio brusco de salario y el ISS con fundamento en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 tiene la potestad de realizar las investigaciones administrativas que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad y causa del aumento excesivo en el Ingreso Base de Cotización, para ello puede solicitar documentos soportes tendientes a establecer por qué se produjo dicho

aumento y si realmente tiene fundamento. Adicionalmente, porque el ISS debe velar para que el sistema no sea defraudado y su patrimonio no sufra detrimento alguno.

13. Me encuentro cobijado por el Régimen de Transición, es decir que me jubilo a los 55 años; actualmente el Instituto donde laboro va a ser liquidado y he cotizado aproximadamente 1.120 semanas. ¿Al salir del Instituto y faltándome tres (3) años y seis (6) meses para la edad de jubilación debo seguir cotizando?

R/. Sí, es conveniente que usted continúe cotizando toda vez que la Ley 797 de 2003 consagró incrementos en el número de mínimo de semanas cotizadas a partir del 1° de enero del año 2005, además el continuar cotizando y aumentar el número de semanas le garantiza un mejor porcentaje al momento de liquidársele la pensión.

Igualmente, en caso de producirse un estado de invalidez o de muerte en el afiliado se le exigirá un porcentaje de fidelidad con el sistema, además de 50 semanas cotizadas en los últimos tres (3) años, según sea el caso.

14. Si se ha emitido el Bono Pensional para el Fondo Privado, ¿se puede devolver al Seguro Social?

R/. Sí, en caso que usted desee trasladarse nuevamente al ISS, el Bono Pensional emitido se anula y el capital constituido en la cuenta de ahorro individual se traslada al ISS junto con sus rendimientos financieros.

15. ¿El Seguro Social siempre va a pensionar al afiliado como lo ha venido haciendo, o llegará el momento en que se acoja a las mismas normas de un Fondo Privado?

R/. El Instituto de Seguros Sociales administra el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, bajo un esquema completamente diferente al de Ahorro Individual con Solidaridad. En el RPM el monto de la pensión esta previamente definido de acuerdo al número de semanas cotizadas y el promedio de lo cotizado en los últimos diez años al momento de cumplir con los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez. En cambio en el Régimen de Ahorro Individual esta basado como su nombre lo indica, en el capital que el afiliado logre constituir y sus respectivos rendimientos financieros, con lo cual una vez acumule el capital suficiente se podrá pensionar.

La Ley 100 de 1993 consagra que el Sistema General de Pensiones esta integrado por dos regímenes diferentes pero que coexisten.

Lo anterior, sin perjuicio de las reformas pensionales que en adelante realice el Congreso de la República y/o el Gobierno Nacional.

16. Si los estudiantes en práctica reciben una cuota de sostenimiento de \$358.000.00 equivalente a un salario mínimo, porqué las EPS están exigiendo que se cotice sobre dos salarios mínimos?

R/ Los estudiantes en práctica tienen una forma especial de vinculación sin subordinación dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórico practica en una entidad autorizada con el auspicio de una entidad patrocinadora.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 933 de 2003 determina que durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema General de Seguridad Social

en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

17. Para una persona que ha estado bajo las normas de la Ley 33 de 1985, la edad de retiro forzoso continua vigente a los 65 años o se le aplica la norma de justa causa de retiro que estipula la nueva ley?

R/. El Parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 consagra: Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones. En ese orden de ideas consideramos que la norma que establecía la edad de retiro forzoso a los 65 años debe observarse desde el siguiente punto de vista; el primero de ellos si la persona cumple con los requisitos mínimos para pensionarse antes de los 65 años, se entendería que el empleador podría dar por terminada la relación legal o reglamentaria, no obstante, se debe recordar que el parágrafo del artículo 50 de la Ley 100 de 1993 establece que no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

18. Al cumplir la edad sin las semanas para la pensión, ¿aún se puede cotizar al Sistema?

R/ Si, el afiliado que cumple la edad para pensionarse por vejez y no cumple con el número mínimo de semanas exigidas puede continuar cotizando hasta completarlas. En caso de que manifieste no poder continuar cotizando, podrá solicitar la indemnización sustitutiva en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

19. Las personas que por desconocer que hasta no tener tres (3) años en el ISS se trasladan o afilian a una AFP ¿pierden los aportes al ISS?

R/ No. En este evento la persona estaría en la condición de multivinculada y el traslado a la AFP se declararía inválido y los aportes efectuados a la AFP en esta condición deben ser retornados al ISS.

20. Con la Ley 797 de 2003 artículos 15 y 17, todos los contratistas de prestación de servicios del Estado deben afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sin importar si el contrato es inferior a tres meses de plazo, ¿cómo lo permitía el Decreto Ley 2159 de 1995 artículo 114?

R/ Con la Ley 797 de enero 29 de 2003 (reglamentada en este tema por el Decreto 510 del 5 de marzo de 2003), todos los contratistas del estado o del sector privado tienen la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, sin importar el período por el cual vayan a estar contratados a través de esta modalidad. Es importante tener en cuenta que el Artículo 24 establece: La presente ley rige al momento de su publicación y deroga los artículos 30 y 31 de la Ley 397 de 1997 y demás normas que le sean contrarias. Por tanto se entiende derogado al artículo 114 del decreto ley 2150 de 1995.

21. Antes el monto de la pensión podía ser hasta el 90% del promedio de los últimos 10 años. Hoy solo quedó máximo el 80%, ¿se respetan los derechos adquiridos o es de aplicación inmediata?

R/. Antes el monto de la pensión de vejez podía llegar hasta un máximo del 90% en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990; con la Ley 100 de 1993 el tope máximo del monto era del 85%, porcentaje que se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año 2003.

A partir del 1° de enero del año 2004 el monto de la pensión de vejez se calculará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Lo expuesto en concordancia con el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 797 del 29 de enero de 2003 y de acuerdo con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 18 de la citada Ley 797/2003, pues sólo se adquiere el derecho una vez la persona cumple los dos requisitos exigidos, es decir, el tiempo y la edad.

22. Puede una persona recibir pensión como trabajador del Estado y a la vez del ISS?

R/. Sí. Una persona puede adquirir su derecho a una pensión de jubilación con el Estado (pensión de servidor público) y tener otra (de vejez) con el ISS, siempre y cuando la Pensión en el ISS se haya causado con solo cotizaciones por entidades privadas.

23. ¿Es conveniente seguir aportando a un fondo de pensiones cuando he perdido el trabajo?

R/. Sí, es importante que usted continúe con sus cotizaciones toda vez que no solamente cotiza para alcanzar una Pensión de Vejez, sino también estará amparado contra las contingencias derivadas de la Invalidez y la Muerte.

24. ¿Las semanas cotizadas realizadas por un trabajador independiente que no se cancelan oportunamente se tienen en cuenta para la pensión?

R/. Las semanas canceladas por un trabajador independiente por fuera de las fechas límites de pago establecidas en el Decreto 1406 de 1999, se tendrán en cuenta para cotizaciones futuras.

25. ¿Cuánto tiempo puede pagar el trabajador independiente por anticipado?

R/. De conformidad con el Decreto 1406 de 1999, los trabajadores independientes podrán cancelar anticipadamente hasta un año (de enero a diciembre) el valor correspondiente a sus cotizaciones, sin embargo deben tener en cuenta que la causación de las mismas se realizará de manera mensual.

26. Cuando en una empresa o negocio particular sus socios prestan servicios a la misma por medio de un contrato de prestación de servicios ¿están obligados a cotizar a Pensiones?. ¿quién debe pagar los aportes, la empresa o cada uno de los socios?

R/. En este evento los socios que prestan servicios a la empresa bajo un contrato de prestación de servicios están obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones como trabajadores independientes, en virtud de lo establecido en la Ley 797 de 2003 y Decreto 510 del 5 de marzo de 2003. Los aportes los debe pagar cada uno de los socios y no la empresa, pues como se dijo anteriormente éstos tendrían la calidad de trabajadores independientes obligatorios, lo cual los hace responsables de pagar la

totalidad de la cotización sobre los ingresos efectivamente percibidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

27. Si una persona a la fecha cumple con las semanas cotizadas y no tiene la edad, ¿tiene derecho a pensión?

R/. No. La Pensión de Vejez únicamente se adquiere con el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo.

28. Llevo 32 años cotizando, quiero saber ¿con qué IBL me pensiono en abril de 2005, si con el promedio de los últimos diez (10) años o con el último sueldo?

R/. Para determinar el Ingreso Base de Liquidación se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral del trabajador, si le es más favorable, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (art. 21 Ley 100/93).

29. En marzo de 2003 una persona cumplió 60 años de edad y tiene el tiempo cotizado. ¿Debe seguir cotizando hasta que salga su pensión?

R/. De acuerdo al inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797/2003) la obligación de los trabajadores dependientes e independientes de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, no obstante y en términos generales, el asegurado podrá seguir cotizando si desea incrementar el monto de la pensión.

30. ¿Qué pasa con los valores cotizados para pensión cuando fallece el afiliado y no se tiene beneficiarios, ya que los hijos son mayores de 25 años?

R/ En caso de no tener beneficiarios los aportes pasarán al Fondo Común de Naturaleza Pública del ISS, dada la característica de la SOLIDARIDAD del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

31. Si estoy afiliado a un Fondo Privado por el término de tres (3) años y tengo menos de 50 años de edad ¿ puedo trasladarme al ISS?

R/ Si, dentro del ya explicado "año de gracia". De lo contrario debe esperar mínimo cinco años en la AFP (contados a partir de la fecha de selección inicial o último traslado) para poder efectuar el traslado al ISS y siempre que para la fecha del respectivo traslado no le falten 10 años o menos para cumplir requisitos.

32. Un trabajador con contrato a término indefinido con más de 30 años de vinculación laboral y 57 años de edad, afiliado a pensiones del ISS, ¿puede ser despedido al cumplir los 60 años de edad de acuerdo al párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003?

R/. Sí. El párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, consagra que se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector

privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión.

En este caso, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, siempre y cuando al trabajador le haya sido reconocida o notificada la pensión por parte de la administradora del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones.

33. ¿ Qué pasa cuando los dos cónyuges están pensionados por el Seguro Social y fallece uno de los cónyuges? ¿Queda el cónyuge sobreviviente con las dos pensiones?

R/. Sí, en caso de fallecer un cónyuge pensionado del ISS pensiones, el cónyuge supérstite (también pensionado del ISS) podrá recibir las dos pensiones, toda vez que la pensión de vejez y de sobrevivientes son compatibles, debido a que se causaron por cotizaciones diferentes. (Concordante con la primera pregunta).

34. Una persona que ha trabajado desde 1965 y que ha estado afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social durante los años 1965 y 1966 y ha aportado al Seguro Social desde el año 1967, ¿tiene derecho a que se le cuenten las semanas aportadas a Cajanal?

R/. Sí, y así lo consagra el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo expresado en la respuesta a la pregunta No. 12.

35. En el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se presenta un vacío para el cálculo del monto de la pensión en el año 2004, ya que no es claro si puede aplicarse en dicho año el inciso primero del mismo artículo en lo referente al aumento del porcentaje del IBC por el número de semanas cotizadas. ¿Cómo se calculará entonces el monto de la pensión?

R/. El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, para el año 2004 el monto mínimo mensual de la pensión de vejez que se logrará si se acreditan 1.000 semanas o más, será un porcentaje que oscilará entre el 65 % (si el ingreso base de liquidación es de un salario mínimo) y el 55% (si el ingreso base de liquidación es de 20 salarios mínimos o más) del ingreso base de liquidación del afiliado, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada en la norma mencionada. Durante este año, este porcentaje mínimo será incrementado en un 2% por cada 50 semanas acreditadas entre 1.000 y 1.200 semanas, y en un 3% por cada 50 semanas acreditadas entre 1.200 y 1.400 semanas, de

modo tal que el máximo porcentaje sea del 85% para las personas de ingreso mínimo y del 75% para las personas de ingreso máximo.

36. Un cotizante al seguro y sin hijos, tiene padres y hermanos pero no dependen económicamente de él, ¿qué ocurre si fallece?

R/. Al no tener beneficiarios el valor de los recursos será destinado al fortalecimiento del Fondo Común de Naturaleza Pública. (concordante con la respuesta dada a la pregunta No. 35).

37. Si un pensionado es soltero, sin hijos, pero tiene padres ¿qué ocurre con esa pensión?

R/. La pensión se puede sustituir a los padres del pensionado, siempre y cuando éstos dependan económicamente de él, de manera TOTAL Y ABSOLUTA.

38. Si al momento de fallecer un empleado se observa que se hicieron los aportes del mes correspondiente al deceso pero fuera de tiempo y sin intereses, tiene igual derecho su cónyuge a reclamar pensión de sobrevivientes?.

R/. Si, siempre y cuando éste hubiere cotizado como mínimo cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Si la Muerte es causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, que haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

Si la Muerte es causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, que haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

39. Si yo me divorcio legalmente de mi esposa y me voy a vivir con otra mujer, al momento de mi fallecimiento ¿mi primera esposa ya no recibe nada o si?

R/. NO. Si existe separación legal o divorcio, le ex-cónyuge pierde el derecho a percibir la pensión.

40. ¿Qué política presenta el Instituto frente al aumento de la cotización de la empleada doméstica, ya que éste se está reflejando ostensiblemente en el retiro de su afiliación en Pensión?

R/. Respecto a este tema, es importante que tenga en cuenta que el retirar a la empleada del servicio doméstico del Sistema General de Pensiones acarrearía graves problemas para el empleador, toda vez que en caso de presentarse las contingencias de Vejez, Invalidez o Muerte, el mismo tendría que entrar a asumir el pago de la Pensión.

41. ¿Cuál es el decreto reglamentario para que las personas se puedan pasar en el año de gracia, sin haber cumplido los cinco años en una AFP?

R/. Se encuentra establecido en el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 y en la Circular No. 539 del 13 de marzo del presente año, emanada de la Secretaría General, Dirección Jurídica Nacional y Vicepresidencia de Pensiones del ISS.

42. Si una persona recibe Pensión de Jubilación y ésta supera los diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, SMLMV, y a su vez la empresa aporta al ISS para que en el futuro respecto del mismo pensionado se presente compatibilidad pensional, con un Ingreso Base de Cotización que supera los cuatro SMLMV, ¿debe igualmente realizar aportes al Fondo de Solidaridad Pensional?

R/ Si. El jubilado que recibe una mesada pensional superior a 10 SMLMV, debe cancelar un uno por ciento (1%) del valor de su mesada con destino a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en caso de que la empresa este aportando para que exista compatibilidad pensional en el futuro, con un IBC superior a cuatro SMLMV, también deberá efectuar el aporte al FSP, en donde el 50% será destinado a la Subcuenta de Subsistencia y el otro 50% será destinado a la Subcuenta de Solidaridad.

43. Si para calcular el valor de la pensión se tienen en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años, estos pueden ser continuos o discontinuos?

R/. Para calcular el valor de la Pensión se tendrá en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, actualizado con el IPC, sin importar la continuidad o discontinuidad (art. 21 Ley 100/93).

44. La disposición del promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años es para dependientes o independientes?

R/. Las disposiciones del Sistema General de Pensiones en lo que respecta al reconocimiento de prestaciones económicas son de carácter general para todos los afiliados, es decir, no importa si se tiene la condición de trabajador independiente o dependiente, para ambos casos es igual.

45. Inicialmente me afilié durante tres (3) años al ISS, posteriormente con un Fondo Privado de Pensiones, y actualmente con el ISS, ya hace siete (7) años consecutivos. ¿Perdí lo pagado en el ISS?

R/ No. Usted debe tener en cuenta que las semanas cotizadas al ISS nunca se pierden, y todos los tiempos aportados al Sistema General de Pensiones se tendrán en cuenta para el reconocimiento de prestaciones económicas.

46. Soy un trabajador (independiente o no) que laboro en varias entidades al tiempo y en cada una de estas me retiene los aportes de ley al Seguro. Deseo saber ¿cómo opera esa acumulación?

R/ La Ley 797 de 2003 establece que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos sin exceder el tope legal de cotización.

47. Si yo trabaje siete (7) años con el Estado, y hoy trabajo con una entidad privada, ¿los años anteriores para tiempo cotizado para pensión son válidos?

R/. La Ley 797 de 2003 establece que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

1. El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones;
2. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
3. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
5. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

48. ¿Qué edad se necesita con la nueva Ley para afiliarse al Régimen Subsidiado en Pensiones?

R/. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes al Sistema General de Pensiones que ofrece el Fondo de Solidaridad Pensional, los afiliados al ISS deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando estos últimos no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

49. Coticé 21 años en Cajanal, y actualmente cotizo como trabajador independiente en el ISS, ¿quién me pensiona?

R/. El Decreto 2527 del 4 de diciembre de 2000, prevé que las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1° de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a la Administradora del Régimen de Prima Media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.
3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la

pensión estén o no afiliados al Sistema General.

Así mismo debe tener en cuenta lo consagrado en la Circular 522 del 2 de diciembre de 2002 expedida por la Dirección Jurídica Nacional y la Vicepresidencia de Pensiones del ISS que contempla: "cuando un servidor público se encuentre en cualquiera de los tres casos señalados en el artículo 1° del referido Decreto 2527 de 2000, y no continuó cotizando al Instituto como servidor público con posterioridad al 1° de Abril de 1994, la pensión deberá reconocerla, la última entidad, caja o fondo o público, o el ente que los hubiere sustituido, con quien tuviere su última vinculación. En consecuencia, en estos momentos el Instituto se abstendrá del reconocimiento de la pensión del servidor público, aún en el caso de que hubiere continuado cotizando al ISS como trabajador privado o independiente, a menos, que el beneficiario opte por la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 o la del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por considerarla mas favorable" (sic).

50. ¿Cuáles son los documentos necesarios para solicitar el Auxilio Funerario?

R/. Con base en la Circular 546 del 11 de abril de 2003 emanada de la Vicepresidencia de Pensiones, los documentos necesarios para solicitar un Auxilio Funerario son:

- Formato de diligenciamiento de la solicitud de auxilio.
- Registro Civil de Defunción del causante con sello original de la notaría.
- Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía del causante. Para las cédulas nuevas, la fotocopia debe ser preferiblemente a color.
- Factura original a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos debidamente cancelada junto con el recibo de caja. Deberá aclararse en la factura de venta, los requisitos para la expedición de la misma, tales como resolución de la DIAN, razón social, número de NIT, número de la factura, impresor etc.
- Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía o NIT del beneficiario del auxilio.
- Certificación de una cuenta bancaria (de ahorros o corriente), con fecha de expedición no mayor de 30 días, a nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria del auxilio, dicha cuenta no puede ser compartida.
- En caso de muerte por accidente de tránsito se debe recepcionar la solicitud y devolverla mediante oficio motivado explicando que la obligación de reconocer al auxilio funerario corresponde a la Compañía Aseguradora que expidió el SOAT. A los documentos referidos deberá solicitarse y anexarse fotocopia de la póliza de la compañía aseguradora (SOAT).
- Cuando el trámite del auxilio funerario deba adelantarse para los herederos del afiliado o pensionado que suscribió el contrato exequial, deberán anexarse además de los documentos indicados, los siguientes:
 - Carta de autorización de los demás herederos a un solo heredero debidamente autenticada.
 - Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de todos los herederos.
 - Declaración extrajuicio en donde manifieste bajo la gravedad del juramento que son los únicos herederos del fallecido.
 - Registro Civil de Nacimiento de los herederos.
 - Fotocopia del contrato exequial.

51. ¿El auxilio funerario opera también para un pensionado por sobrevivencia?

R/ No. el auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce únicamente a la persona que compruebe haber cancelado los gastos fúnebres o de entierro del afiliado o pensionado a favor del cual se efectuaron las cotizaciones.

52. ¿Por cuánto debe cotizar una persona que gane \$200.000.00 por medio tiempo?

R/. La Ley 797 de 2003, estableció que no se pueden efectuar cotizaciones inferiores a 1 SMLMV , por tanto dicha persona deberá cotizar por el salario mínimo.

53. ¿Qué derechos tienen los hijos y la compañera permanente de un pensionado con el cual se convivió menos de cinco años?

R/. Los hijos de un pensionado tienen derecho a sustituir la pensión que éste recibía, independientemente de la convivencia entre éste y la compañera permanente, siempre que se trate de hijos menores de 18 años y hasta los 25 años para el caso que estén inhabilitados para trabajar por razón de sus estudios acreditando las condiciones mínimas académicas que exija el Gobierno Nacional para tal efecto, y siempre que los mismos dependieran económicamente del pensionado fallecido.

54. ¿Un trabajador independiente puede aumentar su IBC superior al 40%?

R/. Si, siempre y cuando demuestre que la causa del incremento es real y cierta. Sin embargo, cuando se producen cambios bruscos en el IBC, se deberá adelantar una investigación administrativa por parte del ISS con el objeto de verificar la veracidad de los mismos; aclarando que de acuerdo al Decreto 510 de 2003, se debe cotizar para pensión sobre la misma base de cotización que para el sistema de salud.

55. ¿Si yo soy trabajador independiente afiliado en Pensión, tengo que afiliarme a Salud y con que IBC?

R/. Si una persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones deberá también estar afiliada al Sistema General de Salud, y la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado teniendo la condición de trabajador independiente, cotice para pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema de Seguridad Social en Salud que para trabajadores independientes no agremiados es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para los trabajadores independientes agremiados es de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

56. Si yo siendo cabeza de familia, tengo un hijo discapacitado menor de 18 años, ¿tengo derecho a una Pensión de Vejez?

R/. La Ley 797 de 2003, estableció una nueva modalidad de pensión que únicamente se reconoce a los afiliados al ISS y se denomina PENSION DE VEJEZ DE MADRE (O PADRE) TRABAJADOR DE HIJO INVALIDO, y se reconocerá a la madre trabajadora y cotizante a la fecha de solicitud de la pensión que tenga un hijo menor de 18 años inválido y hasta tanto permanezca en ese estado y continúe como dependiente de la madre. La fecha de estructuración del inválido debe ser anterior al cumplimiento de los 18 años de edad. La Madre no requiere de ningún requisito de edad, solo debe haber cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas

exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez al momento de elevar la solicitud prestacional.

Dicha pensión se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral, si el inválido se rehabilita, se muere o se emancipa.

Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y condiciones establecidos anteriormente.

57. Respecto a los contratos de prestación de servicios, si una persona que presta sus servicios ya se encuentra pensionada por el ISS, ¿qué sucede?

R/. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior significa que un pensionado que en la actualidad tenga un contrato de prestación de servicios no deberá cotizar al Sistema General de Pensiones.

58. Con el gran pasivo generado por la carga salarial y las enormes cargas prestacionales que tienen los empleados y funcionarios del Seguro, ¿cómo garantiza el ISS mantener el régimen de pensiones en los próximos años?

R/. Es importante diferenciar al ISS patrono del ISS asegurador, aclarando que éste último garantiza el pago de las pensiones con sus reservas, que no pueden destinarse a otro fin distinto que no sea el pago de sus pensionados, es importante tener en cuenta que la Ley 797 de 2003 en el literal m) de su artículo 2° estableció como una característica del Sistema General de Pensiones que los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran, lo cual es garantía para nuestros afiliados que el valor de sus aportes no va a ser destinado a otros fines distintos que los señalados en la Ley.

59. ¿Cuál es el tope mínimo de honorarios por los que se debe cotizar como trabajador independiente?

R/. La Ley 797 de 2003 establece que no podrán haber cotizaciones inferiores a 1 SMLMV siendo este el tope mínimo de cotización, es importante recordar que lo cotizado debe guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador independiente.

60. El aporte adicional para el F.S.P. se aplica sobre el total del salario o sobre el valor que queda después de descontar el 30% de factor prestacional, para el caso de salarios integrales?

R/. Para el caso de trabajadores que perciban salarios integrales, la cotización al Sistema General de Pensiones se hará sobre el 70% de dicho salario, igualmente para liquidar el valor de los aportes adicionales para el Fondo de Solidaridad Pensional solo se debe tener en cuenta el valor correspondiente al Ingreso Base de Cotización.

61. Tenemos un trabajador de 74 años de edad. Empezó a cotizar para pensión después de los 60 años, hoy tiene 700 semanas cotizadas ¿Qué disposiciones legales le pueden proteger para acceder a la pensión?

R/. Para acceder a una pensión de vejez, en la actualidad todos los afiliados al ISS Pensiones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003 siendo estos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Si bien el asegurado en mención cuenta con la edad para acceder a una Pensión de Vejez, aún no completa el tiempo mínimo para pensionarse.

62. ¿Cuál es el porcentaje del aporte al Fondo de Subsistencia de los Jubilados de la empresa?

R/ De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 8° de la Ley 797 de 2003, los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

63. ¿Cómo se distribuye la pensión de un afiliado que tiene esposa y compañera, pero que no ha disuelto la sociedad conyugal?

R/. De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

64. A partir de la Ley 797 de 2003 los trabajadores que reúnan edad y tiempo pero que no han reclamado pensión de vejez, se les aplica el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993?

R/. Si el afiliado cumplió requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003), la normatividad aplicable será la prevista y vigente al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse. Por lo anterior si el

afiliado se encontraba cobijado por el Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y cumplió requisitos antes del 29 de enero de 2003, se aplicará lo dispuesto en este, es decir, se pensionará con los requisitos de edad, tiempo y monto del Régimen al que se encontraba afiliado al 1º de abril de 1994, fecha en la cual entro en vigencia el Sistema General de Pensiones.

65. ¿Qué es Pensión Sanción?

R/ El artículo 133 de la Ley 100 de 1993 define lo que se conoce como PENSION SANCION, y se da en el evento en que el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

66. ¿Qué sucede con una persona que ha cotizado durante 15 años y deja de cotizar por estar trabajando en el exterior?

R/. A partir de la Expedición de la Ley 797 de 2003, los colombianos residentes en el exterior son afiliados voluntarios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, previa reglamentación por parte del ISS, razón por la cual podrá vincularse nuevamente y completar así el número de semanas mínimas requeridas para acceder a la Pensión de Vejez, o de lo contrario si cumple con la edad para pensionarse y no cuenta con el número mínimo de semanas cotizadas podrá solicitar la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez.

67. ¿Cómo se liquida una pensión de una persona que complete los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez en el año 2003?

R/. Para el año 2003, el monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

68. Frente a la Pensión de Sobrevivientes, ¿cuáles son los requisitos que necesitan los hijos inválidos para acceder a la misma?.

R/. En caso de muerte de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez podrán ser beneficiarios los hijos inválidos del causante siempre y cuando el hijo se haya invalidado por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente y hubiere perdido el 50% o más de su capacidad física, síquica o sensorial y que adicionalmente exista dependencia económica respecto del causante, esto es, que no tengan ingresos adicionales mientras subsistan las condiciones de invalidez.

69. A partir de la expedición de la Reforma Pensional todos los servidores públicos son afiliados obligatorios al Seguro Social?

R/. No, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, se estableció que durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. No obstante, quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa deberán obligatoriamente afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso. (art. 2 Decreto 510/2003).

70. Cumplidos los cuatro meses en que demora el ISS en emitir la resolución de jubilación, ¿ El empleador puede terminar la relación laboral sin que el empleado jubilado tenga su resolución?

R/. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión y solamente el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

71. ¿Una persona soltera afiliada al ISS, tiene derecho a que sus padres reciban el auxilio funerario?

R/. El auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez. Para el reconocimiento de dicha prestación no se tiene en cuenta el vínculo familiar o el estado civil.

72. ¿Cuándo cesa la obligación de cotizar?

R/. La obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumple los requisitos de edad y tiempo para obtener la pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. (art. 4 Ley 797/2003).

73. ¿Cuál es la diferencia entre cónyuge y compañera?

R/. Cónyuge es la denominación dada al hombre y la mujer unidos mediante un vínculo matrimonial celebrado ante la ley civil o de cualquier culto religioso reconocido por el Estado.

Compañero (a) permanente es la denominación dada al hombre o la mujer, según el caso, cuando conviven en unión marital de hecho o unión libre, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en la Ley 50 de 1990.

74. ¿Qué es la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez?

Es una prestación económica que se reconoce a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando éstos no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas, han cumplido la edad mínima para la pensión de vejez y declaran la imposibilidad de continuar aportando al Sistema de Pensiones. Se obtiene con base en la fórmula señalada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001.

75. ¿Qué debe hacer el pensionado que por cualquier motivo no puede cobrar su mesada pensional en forma personal?

R/. Consultar con la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, por ser de su competencia. (Existen diferentes procedimientos dependiendo de la circunstancia que imposibilite al pensionado para cobrar su pensión).

76. Que pasa si soy trabajador independiente y cotizo para pensión sobre un ingreso y para salud sobre otro distinto?

R/. Si la base de cotización para salud por estas personas es inferior a la base de cotización para pensión, los aportes que excedan, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y deberán ser devueltos al afiliado utilizando la fórmula para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

77. Que pasa si soy trabajador independiente y solo cotizo para pensión y no para salud?

R/. Para los trabajadores independientes es obligatoria la afiliación tanto al Sistema general de Salud como al Sistema General de Pensiones y la cotización a ambos sistemas debe ser equivalente, a menos que se cotice para Pensión con una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Salud.

80. Un extranjero que tenga vínculo laboral con una empresa debe cotizar para pensión?

R/. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo que permanezcan en el país son afiliados voluntarios al Sistema General de Pensiones, siempre y cuando no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

81. Existen aportes voluntarios en el Régimen de Prima Media?

R/. De acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 510 de 2003, "Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, ... deberá informar en los formatos que para el efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus ingresos."

No obstante, sobre el particular no existe reglamentación, siendo necesario que se consulte el asunto a la Dirección Jurídica Nacional.

82. La Ley 797 de 2003 determinó que las pensión con o sin Bono se deben decidir en un término de cuatro (4) meses, ¿qué pasa si no han pagado el Bono?

R/. Efectivamente el término para el reconocimiento de la Pensión de Vejez es de cuatro (4) meses después de radicada la solicitud con la documentación requerida para acreditar el derecho del peticionario, no obstante en el caso de pensiones en las cuales tenga lugar la expedición de un Bono o Cuota Parte de Bono para que haya reconocimiento efectivo de la prestación será necesaria la emisión del respectivo Bono o Cuota Parte de Bono, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998 y artículo 7 del Decreto 510 de 2003.

83. ¿Qué beneficio tiene para una mujer acceder a la Pensión de Vejez Anticipada por la Invalidez, si solo se reconoce a partir de los 55 años de edad?

R/. Tiene dos beneficios: Uno respecto de la edad, pues debe recordarse que a partir del 1° de enero del año 2014 la edad para acceder a la Pensión de Vejez se incrementará a 57 años para la mujer, por lo tanto, es una posibilidad para adelantar en dos años el reconocimiento de dicha prestación. El otro beneficio es respecto del número de semanas, toda vez que para adquirir esta pensión se requiere como mínimo 1.000 semanas de cotización; no siéndole aplicable el incremento de semanas exigido a partir del año 2005.

84. La Pensión de Vejez Anticipada por Invalidez, es revisable también cada tres años?

Esta pensión es de carácter vitalicio, conforme a la Circular 539 del 13 de marzo de 2003 emanada de la Secretaría General, Dirección Jurídica Nacional y Vicepresidencia de Pensiones.

85. Para el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes, ¿ es necesario estar afiliado a la fecha de fallecimiento?

R/. Si. Es necesario estar afiliado a la administradora de fondos de pensiones ante la cual se va adelantar el trámite. Cosa distinta es que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no es requisito estar cotizando a la fecha del fallecimiento para entrar a estudiar la solicitud de pensión, pues para tener derecho a la prestación basta con que el afiliado cumpla con el número mínimo de semanas exigido para tal fin.

86. Es verdad que los Fondos Privados de Pensiones exigen requisitos diferentes para la Pensión de Invalidez y Sobrevivientes?

R/. No, los requisitos para acceder a la Pensión de Invalidez o de Sobrevivientes son exactamente los mismos tanto para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

87. Si una persona ha efectuado cotizaciones por un tiempo menor a diez años cuál va a ser el valor del Ingreso Base de Liquidación?

R/. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha

cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es de aclarar, que la pregunta y la respuesta anteriores se aplican si se trata de una Pensión de invalidez o sobrevivencia, pues con menos de 10 años de cotizaciones al sistema de pensiones no tendría derecho a una pensión de vejez.

88.Cuál es el monto de la Pensión de Sobrevivientes a la luz de la Ley 797 de 2003?

R/. El monto de la Pensión de Sobrevivientes no tuvo modificación con la reforma pensional, será el que estaba establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 así: El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

90. ¿Cuál es la contribución que establece la Ley 797 de 2003 para los Pensionados?

R/. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional un 1% sobre el valor de su mesada pensional, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

91. Si he cotizado más del número máximo de semanas permitidas ¿pueden devolverme el valor de dichos aportes?

R/. Es necesario precisar que no existe un tope máximo permitido de semanas cotizadas. En ningún caso se pueden devolver los aportes que hayan sobrepasado el número mínimo de semanas exigidas para la pensión de vejez, pues recordemos que el monto de la pensión se incrementa con base en las semanas que se tengan cotizadas por encima del número mínimo requerido (art. 34 Ley 100 de 1993, Mod. Art. 10 Ley 797/2003), y adicionalmente porque tales aportes contribuyen con el financiamiento de la pensión y hacen parte del Fondo Común de Naturaleza Pública administrado por el ISS.

92. ¿CUÁNTO TIEMPO PUEDE PAGAR EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR ANTICIPADO?

R/. De conformidad con el Decreto 1406 de 1999, los trabajadores independientes podrán cancelar anticipadamente hasta un año (de enero a diciembre) el valor correspondiente a sus cotizaciones, sin embargo deben tener en cuenta que la causación de las mismas se realizará de manera mensual.

En Régimen Subsidiado seis (6) meses.